

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el **Incidente de desacato No. 11001-3105-032-2023-00023-00**, informando que la parte incidentada fue notificada personalmente el día **tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, véase **archivo digital No 29**, sin que a la fecha se haya allegado prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 2 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERRERÑO

Secretario

AUTO I-

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y vencido el término de traslado del incidente de desacato propuesto por el actor **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA**, identificado con C.C. No. 79.299.251, contra el **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, se procede a resolver en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1º) Por sentencia de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se resolvió tutelar los derechos incoados por el accionante y se le concedió el término de tres (3) días a la **EPS FAMISANAR** para que reconozca y pague las incapacidades que se le hayan prescrito al señor **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA** con posterioridad al día 540 conforme el numeral segundo de la precitada sentencia.

2º) Por auto de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir al **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, con el fin de que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela.

3º) En forma posterior, el Despacho dispuso admitir el incidente de desacato y notificar del mismo al **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

3º) Por auto de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023) el despacho tuvo por notificado al **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, y decretó pruebas.

4º) Las citadas providencias fueron debidamente notificadas sin que a la fecha la accionada acredite el cumplimiento de la sentencia en lo que respecta al reconocimiento y pago de las incapacidades que superen los 540 días continuos.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra una serie de derechos fundamentales los cuales constituyen uno de los pilares del Estado Social de Derecho al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991. La Carta no solo los incluye de manera formal, sino que, además, brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de dichos derechos, la acción de tutela (artículo 86 C.P.). Los fallos de tutela proferidos con ocasión del ejercicio de dicha acción son de obligatorio e inmediato cumplimiento por cuanto con ellos se protegen tales derechos constitucionales fundamentales cuya violación o amenaza ha sido demostrada dentro del procedimiento correspondiente.

El decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no atienda una orden impartida por un Juez (a) de tutela. Dispone entonces el artículo 52 del mencionado decreto:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a este artículo en varias ocasiones, la más reciente de ellos resulta ser aquél adoptado en sentencia C- 367 de 2014 donde se manifestó lo siguiente:

“Numeral 4.3: El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento.

4.3.1. *Si incumplir una providencia judicial es, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.*

4.3.3.2 *Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, tienen el siguiente contenido:*

Artículo 52: *incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales” salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.*

4.3.4. *El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y **tiene***

como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial. (Negrilla fuera del texto).

4.4.2.5. (...) Al no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, que es uno de los medios que existen para hacer cumplir dicho fallo, omite un ingrediente necesario para garantizar, como es su deber constitucional, un recurso efectivo para lograr el amparo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados. **Si el incidente se prolonga de manera indefinida en el tiempo a merced a la omisión legislativa relativa, se hace nugatorio en el plano fáctico del mandato constitucional de que el fallo de tutela sea de cumplimiento inmediato.** (Negrilla fuera del texto).

4.4.6.2. (...) Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y

Argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato (...)

A pesar de ser trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quién se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y demostrar la responsabilidad subjetiva de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento”

En ese orden de ideas, se concluye con claridad de lo anterior, que en materia de incidentes de desacato, éste debe adelantarse de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya a ser objeto de sanción y además que el cumplimiento de los fallos de tutela son inmediatos, y en ningún caso podrán transcurrir más de diez días para su decisión, es decir, debe seguirse el trámite indicado en la providencia antes citada y señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 con aquella modulación adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia narrada en líneas superiores.

En estas condiciones, a quien presuntamente incurra en desacato, debe notificársele el inicio del respectivo trámite y concederle, de forma consecencial el término necesario para que extienda al incidente y por contera, aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez cumplido este procedimiento y sólo en ese evento, el Juez o Jueza entrará a analizar la conducta del accionado (a) y, si considera que aún no se ha cumplido con la orden emitida bien en el transcurso de la acción o bien en el fallo mismo, procederá a imponer la respectiva sanción.

En el presente caso, mediante fallo de instancia de fecha **dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, se protegieron los derechos incoados por el accionante, disponiéndose que **EPS FAMISANAR S.A.S.** “... deberá reconocer y pagar las incapacidades que se le hayan prescrito al señor **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA** con posterioridad al día 540”.

Ante la presentación del incidente de desacato por parte del accionante **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA** se dispuso requerir al **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS** a efectos de que informará sobre el cumplimiento de la sentencia y, posteriormente, por auto del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso admitir el incidente en su contra, surtiéndose la notificación personal según da cuenta el archivo digital No. 29.

Esta última situación relativa a la notificación nos permite tener plena certeza de aquella persona contra quien se adoptó la sentencia de primera instancia fue debidamente notificada del presente diligenciamiento; adicional a que en contadas respuestas emitidas por dicha entidad, fue dicho director quien suscribió las comunicaciones.

En ese orden de ideas, y recapitulando el tema que hoy contrae la atención del despacho, es deber del Juez(a) del incidente de desacato, determinar la conducta del sujeto pasivo del mismo, al considerarse que su responsabilidad es subjetiva.

En el presente trámite, el fallo de instancia se dirigía a tutelar la solicitud por el actor (a) presentada y ordenándose el pago de las incapacidades generados con posterioridad al día 540. El ente accionado, y en especial el **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, no demostró el cumplimiento de la orden impartida, lo que necesariamente conduce a la sanción por desacato como funcionario responsables de la omisión, a quien se le cataloga como autor de una conducta atentatoria a los derechos fundamentales del accionante.

Se consulta entonces este estrado judicial, hasta donde puede ser habilitada la accionada para desconocer abiertamente aquellas órdenes que en sede de tutela le han sido extendidas y por demás no acatadas.

La respuesta al anterior interrogante debe ser contestada en forma negativa, toda vez que los derechos fundamentales de los particulares no pueden encontrarse supeditados a los problemas de organización administrativa de una entidad estatal, los cuales no cuentan con la fuerza suficiente para que puedan ser considerados como una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de un fallo de tutela.

Por lo tanto, la conducta omisiva se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no existe causal de exculpación alguna que justifique su comportamiento, así pues, el **Sr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS** será objeto de las sanciones señaladas en las normas anteriormente referidas, las que este estrado judicial señala como arresto de **1 día**, sanción que deberá cumplir en los calabozos ubicados en las instalaciones de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y multa de **1** salario mínimo mensual vigente los cuales deberá consignar a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3º de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E.

PRIMERO. DECLARAR que el Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, ha incurrido en desacato a la sentencia de fecha **dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)** confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia de fecha **dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, dentro de la acción de tutela adelantada por **JORGE ELIECER DIAZ CÓRDOBA**, identificado con C.C. No. **79.299.251**.

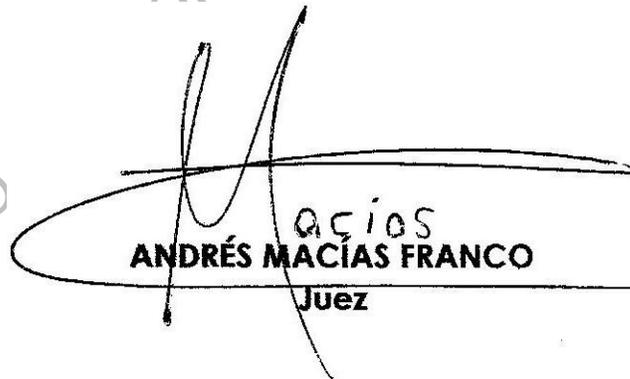
SEGUNDO. SANCIONAR al Sr. **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, en calidad de **DIRECTOR DE OPERACIONES COMERCIALES DE EPS FAMISANAR SAS**, a la pena de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3o de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE vía electrónica a la parte accionante y al sancionado.

QUINTO. REMITASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en aras de que se surta el grado de **CONSULTA**. **Por secretaria elabórese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO